**Datos del Expediente**

**Carátula:** FITTIPALDI ELBA NOEMI C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC

**Fecha inicio:** 26/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3020 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 3020 - 2021

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 10/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**10/03/2026 10:20:30 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20234672852@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 10/03/2026 10:20:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 10/03/2026 10:20:38 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 10/03/2026 10:20:49 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
**Nro. Notificación Electrónica** 141348040
**Nro. Notificación Electrónica** 141348042
**Nro. Notificación Electrónica** 141348051
**Nro. Notificación Electrónica** 141348061
**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 10/03/2026 10:21:31
**Fecha de Notificación** 13/03/2026 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2026
**Código de Acceso Registro Electrónico** 5736FD6D
**Fecha y Hora Registro** 10/03/2026 10:21:07
**Número Registro Electrónico** 25
**Prefijo Registro Electrónico** RS
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8iè1è'zÂMAŠ

247300170007909745

Expte. n°: JU-3020-2021 FITTIPALDI ELBA NOEMI C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3020-2021 caratulada: "FITTIPALDI ELBA NOEMI C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

**I-** En fecha 18/6/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó la demanda deducida por Elba Noemí Fittipaldi contra Ángel Fabián Galeano y Gabriel Alejandro Galeano, condenando a estos últimos a pagar a aquella, la suma de $ 8.400.000, comprensiva de las siguientes indeminaciones: de $ 3.000.000 por el rubro pérdida de chance-valor vida; de $ 5.000.000 por el rubro daño moral; y de $ 400.000 por el rubro destrucción del automóvil. En segundo lugar, receptó la reconvención deducida por Ángel Fabián Galeano contra Elba Noemí Fittipaldi, condenando a esta última a pagar a aquel, la suma de $ 400.000, por el rubro destrucción del automóvil. Dispuso que a todas esas sumas se les apliquen intereses. Hizo extensiva las condenas a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." y a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." respectivamente, luego de rechazar los planteos de declinación de cobertura formulados por ambas aseguradoras y la excepción de prescripción opuesta por la última de ellas. Impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido tanto la demandante como el reconviniente, a causa de la colisión producida entre los automóviles guiados por los hijos de ambos.

**II-** Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: la Dra. Acerbo, en representación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", en fecha 19/6/2025; el Dr. Leandro Miguel Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", en fecha 23/6/2025; y la actora, en fecha 24/6/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron las correspondientes expresiones de agravios.

**III-** En fecha 9/10/2025, el Dr. Chaves presentó la expresión de agravios, en la que se quejó: del rechazo de sus planteos de declinación de cobertura y de la excepción de prescripción; de la atribución de responsabilidad; y de la omisión de establecer el límite de cobertura.

**IV-** En la expresión de agravios de fecha 13/10/2025, la actora cuestionó la atribución de responsabilidad; la indemnización que le fue concedida por valor vida-pérdida de chance; y por la imposición de las costas.

**V-** En fecha 14/10/2025, la Dra. Acerbo, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", se agravió por: la desestimación del planteo de exclusión de cobertura y por la indemnización concedida a la actora por daño moral.

**VI-** Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 1/11/2025 lo contestó la el Dr. Chaves solicitando la desestimación de la apelación de la actora, en tanto que la actora, los demandados, el reconviniente y "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", no lo contestaron, por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los recursos en condiciones de resolver.

**VII-** En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

**A)** Comienzo por el agravio vertido por "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." contra la desestimación de la excepción de prescripción.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que el plazo anual de prescripción de la acción encaminada al cobro de la indemnización de un siniestro, debe computarse desde que el asegurado toma conocimiento del rechazo de la cobertura.

Seguidamente, dijo que el apoderado de la excepcionante allegó carta documento de fecha 13/5/2022, por la que comunicó a la actora la declinación de cobertura por el siniestro objeto de litis.

Continuó diciendo que, sin perjuicio de lo que se decida respecto de la autenticidad de dicha carta documento, recién a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de la aseguradora, cuya citación peticionó la actora en la demanda (6/12/2021) y en la contestación de la reconvención (23/3/2022), habiéndose cursado la notificación respectiva en fecha 29/4/2022; por lo que forzoso es concluir en que la acción ejercida en los presentes contra la excepcionante, no se encontraba prescripta; lo que impone la desestimación de la excepción bajo análisis, con costas a la misma.

**ii.** Que el Dr. Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", impugnó esta decisión, manifestando que el sentenciante aplicó el plazo anual de prescripción, pero rechazó la excepción porque consideró que dicho plazo comenzó a correr desde la fecha en que su mandante comunicó el rechazo de cobertura.

Expuso que ante el incumplimiento de la madre del asegurado en la denuncia del siniestro, la acción contra la aseguradora debió considerarse exigible antes de la fecha de su rechazo formal, sea desde la fecha del siniestro (1/12020) o de la demanda de Elba Noemí Fittipaldi (6/12/2021).

Agregó que ante la falta de denuncia oportuna por parte de los familiares del asegurado, "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." no tenía obligación exigible de rechazar formalmente la cobertura; por lo que el lapso entre el siniestro y la citación en garantía supera ampliamente el plazo anual de prescripción aplicable.

**b]** A fin de resolver este agravio, resulta útil mencionar que el plazo de prescripción de las acciones encaminadas al cobro de la indemnización por un siniestro, debe computarse desde que el asegurado toma conocimiento del rechazo de la cobertura por la aseguradora; ya que, con anterioridad, no tenía expedita la acción, porque aún no había sido denegado el reclamo (art. 58 ley 17.418; conf. Héctor Perucchi y Juan Ignacio Perucchi, “Código Seguro”, Tomo II, pág. 231).

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia la comunicación cursada a través de la carta documento de fecha 13/5/2022, por la que la aseguradora excepcionante le comunicó a los sucesores del asegurado fallecido, que declinaba de toda responsabilidad respecto del siniestro, por por falta de denuncia del siniestro y por el estado de ebriedad del conductor del vehículo asegurado (ver documental agregada a la contestación de la reconvención).

Por lo tanto, es indudable que recién a partir del 13/5/2022 hubiera comenzado a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", por lo que, habiéndosele notificado la citación en garantía en fecha 29/4/2022, es evidente que la acción aún no había nacido, razón por la cual, nunca empezó a correr el plazo de prescripción de la misma.

Por ello, la desestimación de este agravio se impone (art. 2554 CCyC).

**B)** Continúo por el tratamiento del agravio vertido por "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." contra la desestimación del planteo de declinación de cobertura por falta de denuncia del siniestro.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que si bien la actora no acreditó haber efectuado la denuncia de siniestro dentro del plazo legal, tal incumplimiento no es oponible al tercero que citó en garantía a la aseguradora, ya que la ley 17.418 dispone que ésta no puede oponer defensas nacidas después del siniestro.

**ii.** Que el Dr. Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", impugnó esta decisión, manifestando que la falta de denuncia dentro del plazo legal y la toma de conocimiento del siniestro más de dos años después causó un perjuicio irreparable a su mandante, ya que la dejó en estado de indefensión por no poder investigar o controlar las circunstancias del hecho.

**b]** Este agravio debe declararse desierto, ya que la apelante expuso una queja genérica y sin ningún tipo de argumentación, que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida al sentenciante en la decisión impugnada (arts. 260 y 261 CPCC).

Es que la apelante se desentendió absolutamente del fundamento brindado por el sentenciante para desestimar la declinación de cobertura (basado en la inoponibilidad al damnificado de las defensas postsiniestrales), refiriéndose únicamente al perjuicio que le acarreó la falta de denuncia oportuna del siniestro; argumento que en nada contradice al fundamento expuesto por el sentenciante.

**C)** Sigo por el tratamiento de los agravios vertidos por "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." y "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." contra la desestimación de sus respectivos planteos de declinación de cobertura por ebriedad de los conductores de los vehículos asegurados.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen dijo inicialmente que, según la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la aseguradora pesa la carga de probar la causal de exclusión de cobertura que alega.

Seguidamente, expuso que no se encuentra controvertido que "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." y "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." tenían contratados sendos seguros de responsabilidad civil con Joaquín Alexis Decunto y Ángel Fabián Galeano respectivamente, respecto de los automóviles intervinientes en el hecho de autos.

Continuó diciendo que tampoco se encuentra controvertido que los conductores de los vehículos asegurados, Joaquín Alexis Decunto y Gabriel Alejandro Galeano, los guiaban en estado de ebriedad.

Asimismo, dejó sentado que, pese a ello, la omisión de la aseguradora de comunicar en tiempo y forma su decisión de declinar la cobertura, importa la aceptación tácita del siniestro.

Puso de resalto que el apoderado de "Antártida Compañía de Seguros S.A." manifestó que envió en tiempo y forma a la actora, carta documento por la que le comunicó el rechazo del siniestro por falta de denuncia oportuna y por el estado de ebriedad de ambos conductores; adjuntando dicha carta documento.

Expresó asimismo que la apoderada de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." manifestó que envió en tiempo y forma al asegurado Galeano carta documento por la que le solicitaba información complementaria a los efectos de interrumpir el plazo previsto en el artículo 56 de la ley 17.418, y posteriormente, ante el silencio del asegurado y habiendo conocido por la IPP el estado de ebriedad del conductor del vehículo, remitió carta documento en la que comunicó el rechazo del siniestro.

Siguió relatando que la parte actora que promovió ambas citaciones negó que las citadas en garantía hayan rechazado oportunamente el siniestro, negando también la documentación adjuntada.

Sostuvo que las aseguradoras citadas en garantía no acreditaron haber cumplido en tiempo y forma con la comunicación del rechazo de siniestro.

Manifestó que si bien el perito contador constató la carta documento de fecha 9/6/2021 remitida por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." a Ángel Fabián Galdeano, para que dicho instrumento hubiera cumplido su cometido, debería haber llegado a la esfera propia de conocimiento del asegurado, lo que torna necesaria la constancia de recepción de la carta documento para tener por operada la notificación.

Concluyó en que, habiendo sido negada la autenticidad de las piezas postales por las cuales se habrían comunicado los rechazos de las coberturas, y no habiéndose producido la prueba pertinente a fin de acreditar la efectiva expedición y recepción de las mismas, cabe concluir en que las aseguradoras no acreditaron haber dado cumplimiento a la carga que sobre ellas pesaba, de expedirse en tiempo y forma acerca del derecho de los asegurados; motivo por el cual, deben considerarse tácitamente aceptadas las respectivas coberturas.

**ii.** Que el Dr. Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", impugnó esta decisión, cuestionando la rigidez del estándar probatorio del sentenciante, que exige la constancia de recepción de la carta documento.

Sostuvo que su mandante comunicó el rechazo de manera fehaciente mediante carta documento y, ante el incumplimiento de la denuncia del siniestro, no puede trasladársele la carga de la prueba de la recepción de la comunicación, especialmente cuando el siniestro ocurrió el 1/1/2020 y se tomó conocimiento del mismo recién por cédula judicial del 29/4/2022.

**iii.** Que la Dra. Acerbo, en representación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", se agravió por la desestimación de su planteo de declinación de cobertura.

Expuso que el juez de origen omitió arbitrariamente valorar la carta documento de rechazo de la cobertura que fue acompañada con la contestación de la citación en garantía.

Agregó que dicha carta documento es la n° 141312527AR, remitida el 9/6/2021 por su mandante al asegurado Ángel Fabián Galeano, por la cual se declina la cobertura del siniestro por la causal de exclusión consistente en el estado de ebriedad.

Manifestó que tiene la constancia interna de generación y envío, donde constan los datos de registro de la remisión de la aludida carta documento.

Agregó que dicha carta documento y su acuse agregados con la contestación de la citación en garantía no fueron desconocidos ni impugnados por el asegurado, configurándose un supuesto de reconocimiento tácito.

Continuó argumentado que esa carta documento cumple sobradamente con las exigencias del artículo 56 de la ley 17.418, ya que fue emitida en tiempo y forma una vez verificado el resultado de la alcoholemia del conductor del vehículo asegurado, y fue efectivamente entregada al destinatario, según constancias oficiales de Correo Argentino.

Mediante cita de precedentes jurisprudenciales, sostuvo que acreditada la remisión y entrega de la carta documento en el domicilio denunciado, la aseguradora cumple con el deber de comunicación del rechazo, sin requerirse constancia de su lectura o recepción personal.

Asimismo, puso de resalto que el 25/5/2022 Ángel Fabián Galeano reconoció el rechazo de cobertura, no desconoció las cartas documento acompañadas, y sostuvo que él no activó la citación en garantía; conducta que implica que el consentimiento de la falta de cobertura.

Manifestó que la negativa de un tercero no es relevante, ya que es ajeno a la relación contractual.

Concluyó expresando que la afirmación del sentenciante de que no surge constancia fehaciente del rechazo de la cobertura, resulta dogmática, carente de sustento y contraria a la prueba obrante en autos.

**b]1.** Adelanto que el agravio de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." no puede prosperar, ya que si bien su apoderado acompañó copia de la carta documento que dijo haber enviado a los sucesores del asegurado a fin de declinar la cobertura respecto del accidente de autos, en cambio, no acompañó la constancia de recepción de la misma.

Tal omisión no fue suplida por un informe requerido al Correo Argentino, ni por la prueba pericial contable.

Sentado ello, cabe señalar que la comunicación formulada mediante carta documento dirigida al domicilio fijado en el contrato, constituye un medio idóneo para expedirse sobre el derecho del asegurado a los efectos previstos en el artículo 56 de la ley 17.418; pero dicha comunicación requiere, como es lógico, que la misma hubiera llegado a la esfera propia de conocimiento del asegurado.

En otras palabras, el hecho de que la comunicación haya sido dirigida al domicilio previsto en el contrato de seguro, no exime de la necesidad de contar con la constancia de recepción de la carta documento, para tener por operada la notificación.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"Una vez denunciado el siniestro, la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho que le asiste al asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418) dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia o la información complementaria. La omisión de tal comunicación importa la aceptación del siniestro e impide luego invocar en juicio circunstancias que obstaculicen el derecho del asegurado. Aquel debe notificarse en el domicilio declarado en el contrato de seguro (art. 16, ley 17.418), a través del envío de una carta documento o bien un acta notarial (por ejemplo), que den constancia de la "recepción" por el asegurado. Tal notificación tiene carácter recepticia, por lo que la misma no se*

*satisface con la mera "emisión" de la comunicación, sino que debe llegar de manera efectiva a conocimiento del asegurado."* (Sumario Juba B4200803, SCBA LP C 116847 S 04/03/2015, Carátula: Locaso, Carla Silvana contra Menéndez, Julio Argentino y otro. Daños y perjuicios).

A la luz de estas pautas, cabe concluir en que "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", al no haber acreditado la entrega en el domicilio declarado por el asegurado, de la carta documento por la que adujo haber comunicado la declinación de cobertura, no ha dado cumplimiento a la carga que sobre ella pesaba, de acreditar que se expidió en tiempo y forma acerca del derecho del asegurado; motivo por el cual, debe considerarse tácitamente aceptada la cobertura que se le reclama (art. 56 ley 17.418).

**b]2.** En cuanto al agravio de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", cabe mencionar que la parte actora, al contestar el traslado del planteo de declinación de cobertura por aquella formulado, sostuvo que el asegurado denunció correctamente el siniestro, denuncia ante la cual la aludida asegurada le solicitó irrazonablemente al mismo que aporte documentación que, salvo los presupuestos de reparación, estaba disponible en la causa penal; por lo que con dicha solicitud no se suspendió el plazo para expedirse acerca del derecho de aquel, lo que torna extemporánea la declinación de la cobertura.

Adelanto que este planteo es acertado.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", por medio de la carta documento remitida el 29/1/2020 y recibida el 5/2/2020, requirió al asegurado Galeano *"...la siguiente documentación: Testigos y sus dichos. Dos presupuestos de reparación. Copia de las principales partes de la causa penal. Resultado de dosaje sanguíneo por alcoholemia. Indique datos del tercero transportado y relación que lo une con el mismo..."* (ver carta documento agregada con la contestación a la citación en garantía de fecha 17/5/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Del texto transcripto surge que, salvo cuestiones irrelevantes para la causal de exclusión invocada, la documentación requerida por la mencionada citada en garantía, estaba a su disposición en la causa penal.

Al respecto, cabe señalar que en el párrafo tercero del artículo 46 de la ley 17.418 se autoriza a la aseguradora a requerir al asegurado, prueba instrumental, en cuanto sea razonable que la suministre el mismo.

Normalmente, el requerimiento de prueba instrumental está referido a elementos que están en poder del asegurado. La razonabilidad del requerimiento queda descartada cuando el asegurador requiere prueba instrumental que no está a disposición del asegurado o cuando pueda obtenerla desplegando la actividad que supone su actividad profesional (conf. Eduardo R. Scolara y Verónica A. Scolara, "Codigo de Comercio comentado y anotado. Adolfo A. N. Rouillón, Director y Daniel E. Alonso, coordinador", Tomo II, pág. 74).

Rubés S. Stiglitz expone que *"...La razonabilidad del o de los requerimientos deberá juzgarse en cada caso particular, atendiendo a la naturaleza del riesgo, las circunstancias del*

*evento y las condiciones personales del asegurado, así como la posibilidad real de satisfacerlos por parte de éste..."* (ver Derecho de Seguros", Tomo II, pág. 168vta.).

A la luz de estas pautas, considero que no ha sido razonable el requerimiento de la citada en garantía al demandado, de documentación existente en la causa penal.

Arribo a tal conclusión, haciendo hincapié en que la citada en garantía podría haberla obtenido mediante los medios de los que dispone en virtud de su actividad profesional.

Vale remarcar que, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 46 de la ley 17.148, para los seguros en general, y en el artículo 117 del mismo cuerpo legal, para el seguro de responsabilidad civil; el asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

Por ello, dado que la documentación requerida estaba al alcance de la citada en garantía, e inclusive, la obtención de la misma le resultaba más accesible a ella que al demandado; concluyo en que su requerimiento resulta irrazonable.

Sentado ello, resulta trascendente mencionar que el irrazonable requerimiento de información complementaria o de prueba instrumental se tiene por no efectuado; razón por la cual, el plazo de treinta días establecido en el artículo 56 de la ley 17.418 para que la aseguradora se pronuncie acerca del derecho del asegurado, debe computarse a partir de la denuncia del siniestro (conf. Rubén S. Stiglitz, obra y tomo citado, pág. 171).

En consecuencia, forzoso resulta concluir en que el rechazo del derecho del asegurado Galeano efectuado por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", resulta extemporáneo; conclusión que impone la confirmación de la desestimación del planteo de declinación de cobertura formulado por dicha citada en garantía (art. 56 ley 17.418).

Cabe agregar al respecto, que la relación existente entre la actora y "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." queda aprehendida en el marco de la ley de defensa del consumidor, ya que entraña una relación de consumo, en cuyo ámbito aquella reviste el carácter de consumidora indirecta, puesto que, pese a no haber sido parte del contrato de seguro, le alcanzan los efectos del mismo (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

En este marco normativo resulta indiscutible que, en caso de duda, las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor, y en caso de duda, prevalece la solución más favorable al mismo (arts 1094 CCyC y 37 ley 24.240).

**D)** Paso ahora al tratamiento de los agravios vertidos tanto por "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." como por la actora, referidos a la atribución de responsabilidad.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que, en virtud de la condena penal impuesta al demandado Gabriel Alejandro Galeano por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado de Joaquín Alexis Decunto, en autos no puede discutirse la existencia del hecho principal ni la culpa del mismo, por lo que resulta irrevisable su responsabilidad; pero, en cambio, es posible dilucidar si existió concausalidad con el hecho del fallecido.

Seguidamente, expuso que resultan hechos incontrovertidos que Joaquín Alexis Dacunto conducía su automotor por la calle San Lorenzo, en tanto que Gabriel Alejandro Galeano lo hacía por la calle Reconquista, llegando este último a la encrucijada desde la derecha, por lo que contaba con prioridad de paso.

Dijo que el fallecido Dacunto inició imprudentemente el cruce sin contar con prioridad de paso, quedando configurada una concausalidad entre los hechos de ambos conductores, los cuales fueron imprudentes por circular alcoholizados y, según la pericia mecánica, a velocidad excesiva.

Concluyó en que ambos protagonistas contribuyeron en partes iguales al resultado dañoso, debiendo prosperar tanto la demanda como la reconvención, en un 50%.

**ii-** Que el Dr. Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", impugnó esta decisión, manifestando que condena penal a Gabriel Alejandro Galeano hace cosa juzgada en el proceso civil respecto a la existencia del hecho y la culpa del mismo.

Agregó que, según la pericia mecánica ambos conductores circulaban a velocidades oscilantes entre 50 k/h y 64 km/h, pero Galeano exhibió una conducta criminal momentos antes del impacto, realizando maniobras peligrosas y conduciendo a altísima velocidad.

Concluyó solicitando que se modifique el porcentaje de concurrencia causal asignado a Decunto, ya que la culpa de Galeano fue preponderante.

**iii.** Que la actora también cuestionó la concausalidad decidida, manifestando que la misma es infundada y contraria a los dichos de la parte demandada.

Sostuvo que el sentenciante se apoyó en la pericia mecánica, la que resulta infundada por estar en franca contraposición con el relato formulado por Ángel Galeano, quien en la contestación de demanda dijo que Joaquín Decunto circulaba despacio en la encrucijada, resultando un estorbo para los demás conductores.

Agregó que de estos dichos también surge en forma de confesión expresa que Galeano nunca tuvo el control de su vehículo, ya que, ante el cruce tranquilo de otro vehículo, no pudo evitar impactarlo.

Afirmó que este hecho no controvertido no es objeto de prueba, por lo que la pericia mecánica se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Procesal.

Dijo que el testigo Veleche dijo en la causa penal y lo ratificó en la audiencia de vista de causa, que en momentos antes del accidente, vio que Galeano realizó varias maniobras imprudentes a gran velocidad.

Afirmó que la responsabilidad de cada uno de los intervinientes en el siniestro no es la misma, ya que el conductor demandado confesó que era baja la velocidad desarrollada por Decunto y reconoció que su conducción era desaprensiva, ya que no pudo ni siquiera intentar evitar la colisión.

Concluyó solicitando que se le atribuya en un 80% de causalidad en la generación del accidente, a Alejandro Galeano.

**b]** A fin de resolver estos agravios, resulta decisivo destacar que en la sentencia emitida en fecha 7/5/2024 en la causa penal JN-668-2021 (agregada en archivo adjunto al proveído de fecha 27/5/2024), se condenó a Gabriel Alejandro Galeano, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo de tracción mecánica por diez años, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor de con exceso de velocidad y consumo de alcohol, en perjuicio de Joaquín Alexis Dacunto.

En dicha sentencia, se lee que *"...tengo por acreditado que en la localidad de Chacabuco, el día 1 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 7.30 horas, una persona de sexo masculino identificado como Galeano Gabriel Alejandro, que circulaba en un automóvil Gol Trend, dominio HXW 462, por calle Reconquista (con 1.1 g/l de alcohol en sangre) y excediendo la velocidad permitida por no tener el dominio adecuado de su vehículo (infracción a los articulos 39 inc b, y 50 de la ley 24.449) en forma brusca impacta a un automóvil "Gol Power", dominio LRY 461 en el lateral derecho que circulaba por calle San Lorenzo, el que era conducido por una persona de sexo masculino identificada como Joaquín Decundo, quien a raíz del impacto sufrió politraumatismos, traumatismo de cráneo grave, hematoma subdural temporo parietal derecho y hemorragia subaracnoidea con glasgow de ingreso 3/15, contusión pulmonar bilateral, siendo intervenido quirúrgicamente en ARM, lesiones que provocaron su deceso el día 21 de abril de 2020 conforme certificado de defunción de fojas 133. Al respecto, y sin perjuicio de que las partes no han formulado objeciones en cuanto a la velocidad desarrollada por el acusado y conductor del rodado marca "Volkswagen", modelo "Gol Trend", debo resaltar que si bien es cierto que el técnico superior en la especialidad accidentologia vial, Leandro Duran, en su análisis de fs. 186/192 sostuvo que aquel "...circulaba a una velocidad no inferior a los 52,092 km/h...", no lo es menos, que el principal testigo de este luctuoso hecho, Sebastián Isaac Iturain (quien viajaba como acompañante de Galeano), en su detallada declaración testimonial de fs. 59 refirió que al llegar a la encrucijada de las calles Reconquista y San Lorenzo "aproximadamente cruzaron la misma a unos ochenta (80) km de velocidad", razón por la cual entiendo que ambas especies probatorias se complementan y dan por plenamente acreditado el exceso de velocidad que agrava la figura antijurídica..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

La condena penal tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa del condenado (art. 1776 CCyC); razón

por la cual, la responsabilidad civil de Gabriel Alejandro Galeano y de su litisconsorte, resulta irrevisable.

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, los demandados y la aseguradora por ellos citada, pueden atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del automovilista fallecido. Y eso es precisamente lo que intentaron hacer.

Para dilucidar si lo han logrado, resulta útil dejar sentado que la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme, alcanza no sólo al hecho principal, sino también a las circunstancias en las que el mismo se produjo; por eso, como en la sentencia penal quedaron descriptas las circunstancias fácticas en las que se fundó la condena del demandado, tales circunstancias no pueden reverse en este proceso civil.

Ello es así, en virtud del principio lógico de identidad, según el cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; y además, porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces, cualquiera sea su fuero, arribaran a conclusiones contradictorias respecto de situaciones meramente fácticas (conf. S.C.B.A., sent. del 15-10-2008 recaída en la causa C. 100.505).

A la luz de tales pautas, resulta irrevisable en este proceso civil, que el demandado, conduciendo su automóvil por la calle Reconquista, con una alcoholemia de 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre, desplazándose aproximadamente a 80 km/h, impactó bruscamente el lateral derecho del automóvil guiado por Decunto, que transitaba por la calle San Lorenzo.

En cuanto al automóvil guiado por el fallecido Decunto, quedó acreditado éste lo conducía con una alcoholemia 1,2 gramos por litro de sangre (ver informe pericial de fs. 127/128 de la causa penal) y que intentó cruzar la intersección sin contar con prioridad de paso, por haber arribado a la misma desde la izquierda.

En cuanto a la velocidad de su vehículo, la parte actora, en su demanda reconoció que era baja, ya que en dicha presentación se lee *"...El alcohol en sangre del Sr. Decunto apenas si permitía que este manejara, conduciendo temerosamente despacio resultando en definitiva un estorbo a los demás conductores que circulaban a esa hora en la ciudad de Chacabuco. Notará VS que el mismo evidentemente no respetó la prioridad de paso, por su estado de alcoholemia en sangre, pasando cuasi detenidamente por la arteria, creando un serio riesgo a todo conductor que se desplazara por la misma..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Analizando todas las circunstancias del accidente que quedaron debidamente acreditadas, encuentro sumamente relevante el grado de alcoholemia que les fue detectado a ambos conductores.

El joven fallecido tenía una concentración de 1,2 gramos de alcohol por litro de sangre, y el conductor demandado, de 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre; proporción etílica que supera con creces el grado máximo de alcoholemia permitido, en la fecha de ocurrencia del

accidente, para conducir automóviles, que por entonces era de 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre (arts. 7 CCyC y 48 inc. a] ley 24.449).

Por su aplicabilidad al caso de autos, considero útil transcribir parcialmente el voto Dr. Roncoroni, recaído en fecha 9/11/2005 en la causa Ac. 85.364 "González de López, Mónica del Carmen contra Alpa Vial S.A. Daños y perjuicios"; donde, con la adhesión de sus colegas, dijo: *"…Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la "capacidad de elegir". De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica, y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para "la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad…"* (el entrecomillado encierra copia textual).

Este detectado grado de alcoholemia en ambos automovilistas adquiere relevancia en el contexto en que se produjo el accidente; puesto que, como quedó expuesto en el voto parcialmente transcripto, normalmente produce un alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual.

En consecuencia, en este caso quedó fehacientemente probado: que ambos conductores conducían con un importante grado de ebriedad que conspiró contra la ejecución de maniobras convenientes para evitar la colisión; que Galeano circulaba a excesiva velocidad, aproximadamente de 80 km/h; y que Dacunto circulaba a baja velocidad, pero sin contar con la prioridad de paso.

Entonces, analizando el accidente desde una perspectiva integral, encuentro configurada una confluencia causal entre los riesgos de ambos vehículos y las hechos de sus respectivos conductores.

Teniendo en cuenta que, en este caso, la elevada velocidad desplegada por Galeano tuvo mayor incidencia dañosa que la violación de la prioridad de paso a escasa velocidad incurrida por Dacunto, considero justo, receptando las apelaciones en tratamiento, asignarle a los demandados un 65% de responsabilidad, y el 35% restante, a Dacunto (art. 1757 CCyC).

Por ello, las indemnizaciones que correspondan a la actora y al reconviniente, deberán ajustarse a dichos porcentajes (arts. 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449).

**E)** Abordaré seguidamente el agravio vertido por la actora contra la indemnización que le fue concedida por pérdida de chance por el fallecimiento de su hijo.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 6.000.000, la cual surgió de una fórmula matemático-actuarial, en la que volcó, entre otros datos, que el fallecido hubiera destinado a la ayuda económica de su madre, un 10% de sus ingresos; los cuales, por falta de prueba, fueron estimados en base al salario mínimo vital y móvil vigente.

**ii-** Que la actora cuestionó esta indemnización, reputando sumamente bajo el porcentaje de los ingresos de su hijo fallecido, tomado como base de cálculo.

Sostuvo que del informe socio ambiental y de la declaración de la testigo González, surge que la mayor parte del gasto mensual generado durante la convivencia con su hijo, era solventado por éste.

Agregó que como el mismo trabajaba “en negro” no pudo acreditar el monto exacto de sus ingresos, pero de dicho informe surge de desempeñaba como bicicletero y, además, los fines de semana trabajaba en una barra de tragos de un local bailable.

Dijo que el cálculo realizado está basado en una suma dineraria irreal, ya que Joaquín, con sus dos actividades, percibía un ingreso mayor al salario mínimo vital y móvil.

Continuó diciendo que si, además, a ese monto disminuido se le aplica un porcentaje bajo, el resultado se torna en extremo exiguo.

Concluyó solicitando que el porcentaje de ayuda perdida sea elevado al 50% de los ingresos de su hijo.

**b]** A fin de resolver este agravio, cabe señalar en primer lugar que como la actora no acreditó ni siquiera en forma aproximada cuáles eran los ingresos de su hijo fallecido, bien hizo el sentenciante en adoptar, como parámetro para determinarlos, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la emisión de la sentencia.

Es que, cuando, como en este caso, la damnificada indirecta no acreditó siquiera aproximadamente el monto de los ingresos que percibía su hijo fallecido, ni tampoco que el mismo tuviera alguna formación o preparación profesional; no queda otra alternativa que recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque el mismo constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otra parte, resulta indudable que para determinar la magnitud de la ayuda truncada, no deben computarse todos los ingresos que el hijo obtenía, sino únicamente la porción de los mismos que hubiera destinado a la colaboración patrimonial a su madre.

Del informe socio ambiental agregado en fecha 3/7/2024 surge que, al momento de su fallecimiento, Joaquín era soltero y convivía con su madre. Por otra parte, resulta evidente que parte de sus ingresos los destinaba a la satisfacción de sus necesidades personales y no puede descartarse que en el futuro podría haber constituido su propio grupo familiar.

Por ello, en la difícil tarea de determinar la ayuda económica que el joven fallecido hubiera continuado destinando a su madre, considero prudente estimarla en un 20% de sus ingresos.

Entonces, receptando el agravio en tratamiento, y consiguientemente, modificando únicamente el porcentaje de los ingresos destinados al auxilio económico de la accionante y manteniendo los restantes datos volcados en fórmula, la indemnización en revisión queda determinada en la suma de $ 7.183.956,33, tal como surge de la fórmula que a continuación se transcribe:

C= a. (1+i)n-1

i.(1+i)n

(Computando períodos anuales)

Ingreso total para el período 3.698.400

% de los ingresos destinados a la madre 20

(a) = Ingreso para el período x % ayuda perdida 51.300

(i) Tasa de interés para el período (decimalizada) 0,06

Edad al momento del hecho 65

Edad hasta la cual se computan ingresos 80

(n) Períodos restantes (6-7) 15

(C) Capital (indemniz. por el rubro) 7.183.956,33

Cabe agregar que tal importe debe ser ajustado al porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados; razón por la cual, la indemnización, en definitiva, a pagar por este rubro, queda determinada en la suma de $ 4.669.571,61 (art. 1727 CCyC).

**F)** Ahora me ocuparé del agravio vertido por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." contra la indemnización que le fue concedida a la actora por daño moral.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 10.000.000, haciendo hincapié en la cercanía del vínculo familiar entre el fallecido y la reclamante, las edades de ambos, y las circunstancias en que se produjo la muerte.

**ii-** Que la Dra. Acerbo, en representación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", cuestionó por elevada la indemnización bajo análisis, alegando que no guarda relación alguna con las constancias de la causa, con la realidad económica que circunda al

expediente, ni con los valores usualmente reconocidos en este departamento judicial en estos supuestos.

Agregó que el sentenciante ha hecho una ponderación por demás excesiva del monto de este rubro, sin hacer uso del criterio de equidad con que debe valorarse.

Culminó diciendo que la indemnización impugnada no está sustentada en motivación alguna que justifique la magnitud del monto fijado.

**b]** A fin de abordar este agravio, cabe mencionar que la traumática experiencia que implica perder un hijo, genera la lógica presunción de padecimiento por parte de su madre de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un inmenso daño moral; cuya indemnización creo prudentemente fijada por el sentenciante de origen, a fin de permitirle a la actora la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tamaña aflicción; razón por la cual, la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 1741 CCyC).

Cabe agregar que el confirmado importe de $ 10.000.000 debe ser ajustado al porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados; razón por la cual, la indemnización, en definitiva, a pagar por este rubro, queda determinada en la suma de $ 6.500.000 (art. 1726 CCyC).

**G)** Abordaré a continuación el agravio de la actora referido a la imposición de las costas.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen impuso las costas en el orden causado, hciendo hincapié en el vencimiento parcial y mutuo de las partes.

**ii-** Que la actora sostuvo que tal decisión resulta asimétrica e injusta, porque la indemnización a ella reconocida no igual a la reconocida al reconviniente.

Dijo que cada parte ha sido vencida en la porción que se le ha reconocido a la otra, y viceversa, ha triunfado en la que se ha condenado a la otra, por lo que resulta ajustado a derecho que cada una asuma el pago de las costas en la proporción en que ha sido vencida en este juicio.

**b]** Adelanto que este agravio resulta procedente, puesto que tratándose de un supuesto de acumulación sucesiva de pretensiones por reconvención, las costas deben ser impuestas en forma independiente, de acuerdo al resultado de una y otra pretensión.

Es que si bien ambas se resolvieron conjuntamente, son pretensiones autónomas y cada una de ellas sigue su propia suerte, de acuerdo al principio objetivo de la derrota dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal.

A la luz de estas pautas, considerando que cada una de las pretensiones, la introducida por vía de la demanda y la incorporada por medio de la reconvención, tuvieron éxito,

corresponde imponer a los demandados y a la reconvenida, las costas relativas a cada una de ellas (art. 68 CPCC).

En consecuencia, receptando el agravio en tratamiento, corresponde imponer a los demandados, las costas correspondientes a la pretensión introducida por la demanda, y a la reconvenida, las costas correspondientes a la pretensión incorporada por la reconvención (art. 68 CPCC).

**H)** Finalmente, me ocuparé del agravio de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." referido a la falta de determinación del límite de cobertura.

**a]** A tal efecto, resulta útil recordar:

**i-** Que el sentenciante de origen hizo extensiva en la medida del seguro, a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", la condena impuesta a la reconvenida.

**ii-** Que el Dr. Chaves, en representación de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", cuestionó esta extensión de la condena, manifestando que el sentenciante no respetó el límite de cobertura de $ 10.000.000 previsto en el seguro contratado con el fallecido Decunto por medio de la póliza n° 3142367.

**b]** Adelanto que este agravio resulta inadmisible, ya que no existe el gravamen alegado.

Llego a esta conclusión, haciendo hincapié en que los límites del seguro han sido contemplados por el sentenciante, ya que éste hizo extensiva la condena a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." en la medida del seguro.

Esta expresión indudablemente significa que la sentencia dictada en contra de la heredera de su asegurado le es ejecutable a la aseguradora sólo en la medida económica convenida en el contrato de seguro que motivó su citación en garantía, es decir, teniéndose en cuenta los términos pactados en la póliza n° 3142367 (art. 118 ley 17418; conf. Gustavo R. Meilij, "Seguro de Responsabilidad Civil", pág. 164).

**VIII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

**I)-** Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Atribuir a los demandados un 65% de responsabilidad, y al fallecido Dacunto, el 35% restante, porcentajes a los que deberán ajustarse las indemnizaciones que correspondan a la actora y al reconviniente (arts. 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449); **b]** Fijar en la suma de $ 7.183.956,33 la indemnización correspondiente a Elba Noemí Fittipaldi, por la pérdida de chance por el fallecimiento del hijo (art. 1745 CCyC), importe que, en virtud del porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados queda determinado en la suma de $ 4.669.571,61 (art. 1726 y 1727 CCyC); y **c]** Imponer a los demandados, las costas correspondientes a la pretensión introducida por la demanda, y a la reconvenida, las costas correspondientes a la pretensión incorporada por la reconvención (art. 68 CPCC).

**II)-** Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: **a]** Por la apelación de de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **b]** Por la apelación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **c]** Por la apelación de la parte actora, a los demandados y a las citadas en garantía (art. 68 CPCC).

**III)-** Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I)-** Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Atribuir a los demandados un 65% de responsabilidad, y al fallecido Dacunto, el 35% restante, porcentajes a los que deberán ajustarse las indemnizaciones que correspondan a la actora y al reconviniente (arts. 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449); **b]** Fijar en la suma de $ 7.183.956,33 la indemnización correspondiente a Elba Noemí Fittipaldi, por la pérdida de chance por el fallecimiento del hijo (art. 1745 CCyC), importe que, en virtud del porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados queda determinado en la suma de $ 4.669.571,61 (art. 1726 y 1727 CCyC); y **c]** Imponer a los demandados, las costas correspondientes a la pretensión introducida por la demanda, y a la reconvenida, las costas correspondientes a la pretensión incorporada por la reconvención (art. 68 CPCC).

**II)-** Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: **a]** Por la apelación de de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **b]** Por la apelación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **c]** Por la apelación de la parte actora, a los demandados y a las citadas en garantía (art. 68 CPCC).

**III)-** Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I)-** Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Atribuir a los demandados un 65% de responsabilidad, y al fallecido Dacunto, el 35% restante, porcentajes a los que deberán ajustarse las indemnizaciones que correspondan a la actora y al reconviniente (arts. 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449); **b]** Fijar en la suma de $ 7.183.956,33 la indemnización correspondiente a Elba Noemí Fittipaldi, por la pérdida de chance por el fallecimiento del hijo (art. 1745 CCyC), importe que, en virtud del porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados queda determinado en la suma de $ 4.669.571,61 (art. 1726 y 1727 CCyC); y **c]** Imponer a los demandados, las costas correspondientes a la pretensión introducida por la demanda, y a la reconvenida, las costas correspondientes a la pretensión incorporada por la reconvención (art. 68 CPCC).

**II)-** Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: **a]** Por la apelación de de "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **b]** Por la apelación de "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.": a la apelante (art. 68 CPCC); **c]** Por la apelación de la parte actora, a los demandados y a las citadas en garantía (art. 68 CPCC).

**III)-** Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^